

Directora General de la Dirección General de Promoción de la Salud del Ministerio de Salud; Nivel F-5.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS VALLEJOS SOLOGUREN
 Ministro de Salud

00986-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Fusionan a PROVIAS Departamental y a PROVIAS RURAL bajo la modalidad de fusión por absorción

**DECRETO SUPREMO
 N° 029-2006-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el presente Gobierno ha dispuesto la aplicación de medidas de austeridad y el impulso de la descentralización en todos los órganos y organismos del Estado;

Que, mediante la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara al Estado Peruano en Proceso de Modernización, estableciendo principios, acciones, mecanismos y herramientas para llevar a cabo su reforma, a fin de que la nueva gestión pública esté orientada al servicio del ciudadano, la obtención de mayores niveles de eficiencia y eficacia del aparato estatal priorizando y optimizando el uso de los bienes públicos, al aumento de la productividad de los recursos del Estado y a la obtención de resultados susceptibles de medición;

Que, asimismo, en el marco del proceso de descentralización es necesario continuar con la reforma gradual del aparato Estatal, a fin de consolidar la transferencia de funciones, competencias, proyectos y recursos a los Gobiernos Regionales y Locales;

Que, de acuerdo a sus atribuciones legales, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVIAS DEPARTAMENTAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración y ejecución de proyectos de infraestructura de transporte departamental. Asimismo, presta apoyo en situaciones de emergencia para la atención de las redes viales Nacional, Departamental y Rural;

Que, de acuerdo a sus atribuciones legales, el Proyecto Especial de Infraestructura del Transporte Rural - PROVIAS RURAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración y ejecución de proyectos de infraestructura de transporte relacionada a la Red Vial Rural, así como de la planificación, gestión y control de actividades y recursos económicos que se emplean para el mantenimiento y seguridad de los caminos y puentes de la Red Vial Rural;

Que, el Poder Ejecutivo ha evaluado y considera conveniente la integración de ambas entidades, lo cual fortalecerá las intervenciones en los ámbitos local y regional, dinamizando el proceso de descentralización de la gestión de la infraestructura de transporte rural y departamental hacia los gobiernos locales y regionales, respectivamente;

De conformidad con el artículo 13° de la Ley N° 27658, modificada por la Ley N° 27899;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Fusión por absorción

1.1 Fusiónase el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVIAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVIAS RURAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

1.2 La fusión indicada se realiza bajo la modalidad de fusión por absorción, correspondiéndole al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVIAS RURAL, la calidad de entidad incorporante.

Artículo 2°.- Denominación y adscripción

La Unidad Ejecutora que resulta a partir de la fusión dispuesta en el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se denomina Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, adscrita al Viceministerio de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 3°.- Referencias y Transferencia de recursos, personal y materiales.

3.1 Toda referencia normativa y contractual a los proyectos fusionados, debe considerarse hecha al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO.

3.2 El proceso de fusión entre el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVIAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVIAS RURAL, concluirá en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo. En dicho plazo, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVIAS DEPARTAMENTAL, transferirá sus recursos, personal, acervo documentario, posición contractual, obligaciones, pasivos y activos al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO.

3.3 Los recursos financieros que demande el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, para el presente Ejercicio Fiscal, se atenderán con cargo a las cuentas y al presupuesto autorizado por la Ley N° 28652 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2006 para las Unidades Ejecutoras 008 - PROVIAS DEPARTAMENTAL y 009 - PROVIAS RURAL del Pliego 036 - Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 4°.- Subrogación

El Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, asume las competencias, funciones, atribuciones y obligaciones de los proyectos fusionados, incluyendo los compromisos derivados de los contratos y convenios con los organismos nacionales e internacionales.

Artículo 5°.- Del régimen laboral de los trabajadores del PROVIAS DESCENTRALIZADO

El Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, mantiene el régimen laboral establecido de los proyectos que se fusionan por el presente Decreto Supremo.

Artículo 6°.- Aprobación de instrumentos de gestión

El Manual de Operaciones y el Cuadro de Asignación de Personal - CAP del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, será aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Referendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Facúltase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a dictar las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguense los Decretos Supremos N° 023-2002-MTC, N° 036-2002-MTC y el artículo 3º del Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, así como cualquier otra norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de agosto de 2006.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

00996-5

Otorgan permiso excepcional a empresa para efectuar servicio de transporte interprovincial de personas en la ruta Ilo - Mejía

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 4203-2006-MTC/15

Lima, 14 de julio de 2006

VISTOS: los expedientes de registros N°s 2006-009107, 2006-009107-A, 2006-009107-B, 2006-009107-C y 2006-009107-D, organizados por la EMPRESA DE SERVICIOS MÚLTIPLES "NINA NOA" E.I.R.LTDA., sobre permiso excepcional en la ruta: ILO - MEJIA y viceversa, el Informe N° 3544-2006-MTC/15.02.2 y el Memorándum N° 3624-2006-MTC/15.02 elaborados por la Subdirección de Autorizaciones y por la Dirección de Registros y Autorizaciones;

CONSIDERANDO:

Que, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, la EMPRESA DE SERVICIOS MÚLTIPLES "NINA NOA" E.I.R.LTDA., - en adelante La Empresa, bajo el expediente N° 2006-009107, solicitó el permiso excepcional en la ruta: ILO - MEJIA y viceversa, con los ómnibus de placas de rodaje N°s VG-1767 (1992) y UH-4515 (1992) respectivamente;

Que, el artículo 75º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC modificado por Decreto Supremo N° 031-2004-MTC, prescribe que: "Los permisos excepcionales para prestar servicio de transporte regular de personas en cualquier ámbito se otorgarán siempre que en la ruta solicitada no exista oferta del servicio de transporte regular de personas con vehículos de mayor capacidad y de mayor peso neto que formen parte de la flota habilitada de un transportista que cuente con autorización expedida por la autoridad competente; (...)"

Que, la Subdirección de Autorizaciones de la Dirección de Registros y Autorizaciones, según Informe Técnico

N° 3544-2006-MTC/15.02.2, concluye que la solicitante ha presentado los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, y aquellos que acreditan que reúne las condiciones previstas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, para el otorgamiento del permiso excepcional en la ruta: ILO-MEJIA y viceversa; además comunica que ha verificado en el Registro Nacional de Transporte Terrestre que la referida ruta no se encuentra servida por ninguna empresa autorizada por la Dirección General de Circulación Terrestre;

Que, mediante el Artículo 2º del Decreto Supremo N° 025-2005-MTC, se incorporó la Décimo Séptima Disposición Transitoria al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, la que estableció que hasta que se implemente la revisión técnica vehicular, el cumplimiento de las características de los vehículos que se oferten para la prestación de los servicios de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías, se acreditará, al solicitar las respectivas autorizaciones, así como incrementos o sustituciones de flota, mediante el Certificado de Constatación de Características, el mismo que será expedido por el representante autorizado de la marca en el Perú o por alguna Entidad Certificadora autorizada por la Dirección General de Circulación Terrestre para emitir Certificados de Operatividad tratándose de vehículos nuevos y usados de hasta los cinco (5) años de antigüedad, o por alguna Entidad Certificadora autorizada por la Dirección General de Circulación Terrestre para emitir Certificados de Operatividad tratándose de vehículos usados en general. Norma que actualmente ha sido modificada por Decreto Supremo N° 019-2006-MTC de fecha 14 de junio de 2006;

Que, el artículo 9º del citado Decreto Supremo N° 025-2005-MTC, estableció que, hasta el 31 de marzo de 2006, se encuentra suspendida la exigibilidad del Certificado de Constatación de Características a que se refiere la Décimo Séptima Disposición Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transportes;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 1860-2006-MTC/15 de fecha 30 de marzo de 2006 y publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 3 de abril de 2006, se aprobaron los formatos del Certificado de Constatación de Características para los vehículos que se oferten para la prestación de los servicios de transporte interprovincial de personas, en cuyo Anexo I se consideran a los vehículos de la categoría M3 Clase III de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos, que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8,5 toneladas;

Que, en aplicación de la Teoría de los Hechos Cumplidos incorporado a nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley de Reforma Constitucional N° 28389, que modificó el artículo 103º de la Constitución Política del Perú de 1993, La Empresa debía presentar los Certificados de Constatación de Características de sus vehículos ofertados, por tratarse su requerimiento de la prestación del servicio de transporte interprovincial regular de personas de ámbito nacional;

Que, a fojas 77 al 78 obra la Acta de Inspección de fecha 13 de junio de 2006, con la que se corrobora que las unidades de placas de rodaje N°s VG-1767 y UH-4515 han sido objeto de inspección, y que en las mismas se señalan que cumplen con las características establecidas en el artículo 41º y 78º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes;

Que, el numeral 4 del artículo 75º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre ellos, el de abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pago, no previstos legalmente;

Que, de conformidad con la disposición citada en el considerando anterior, la Administración no puede exigir a La Empresa el Certificado de Constatación de Características para sus vehículos por no haberse